



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO SUMARIO
RADICADO: 00 2021 01320 01
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GONZALEZ DE LA ROSA
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que me aparto de la decisión adoptada en el proceso de la referencia, pues en mi criterio el recurso interpuesto debió rechazarse en cuanto se trata de un proceso de única instancia.

En efecto, las decisiones que se adopten dentro de un proceso de única instancia no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía, en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

¹ Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6º Ley 1949 de 2019.

Por otra parte, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral, pero de doble instancia cuando fuere tramitada ante una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El respeto de la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece que *"...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral- del domicilio del apelante."*, es claro entonces, que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3º del Parágrafo 3º del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior*

funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**". Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales.

Finalmente, el Parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y "en caso de ser *concedido el recurso*", debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GONZALEZ DE LA ROSA

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S Y CAFESALUD

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01320 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 3 de noviembre de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Se ordene a Cafesalud E.P.S y/o Medimas S.A.S. reconocer y pagar lo adeudado por licencia de maternidad correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2017 hasta el 17 de julio de 2017 por valor de \$4.469.657, debidamente indexado junto con el reconocimiento de intereses y las costas del proceso (f.º 1-2)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

MEDIMAS E.P.S contestó la demanda señalando que no es la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones.

La licencia de maternidad reclamada por la demandante fue causada con anterioridad al 1 de agosto de 2017, la cual debe ser radicada ante Cafesalud EPS, entidad que es la única responsable de pronunciarse sobre la procedibilidad del pago, pues fue quien ejerció el aseguramiento hasta el 31 de julio de 2017.

Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, **CAFESALUD E.P.S. S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que reconoció, liquidó y pagó parcialmente la licencia de maternidad generada a la demandante entre el 1 de marzo de 2017 hasta el 17 de julio de 2017; el valor pendiente de pago no se ha podido efectuar porque el Banco de Bogotá tiene congelada la cuenta maestra de Cafesaud EPS, cuenta destinada para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas, la cual fue embargada por orden judicial.

Formuló como excepciones las de licencias de maternidad reconocida, liquidada y pagada parcialmente y la genérica.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 3 de noviembre de 2020, accedió a las pretensiones y ordenó el pago de la suma de \$4.585.753, con las actualizaciones monetarias correspondientes, el pago de los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2017 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria y condenó en costas a Cafesalud E.P.S en Liquidación. (f.º 32-36).

IMPUGNACIÓN

CAFESALUD EPS en Liquidación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentó impugnación con el objeto de que se revoque la sentencia porque i) se realizó el pago de la incapacidad, lo cual se acredita con los documentos presentados y ii) no procede el cobro por concepto de intereses moratorios ni de agencias en derecho (f.º 44-50).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si la entidad demandada demuestra el pago de la obligación deprecada y si procede la condena por concepto de intereses moratorios y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley

1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 “(...) Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo”.

En el presente caso no existe discusión que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN debe reconocer la licencia de maternidad solicitada en el presente proceso, así como tampoco se discute que efectuó un pago parcial de dicha prestación.

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que la entidad demandada al formular el recurso de alzada, indicó que desembolsó el valor de la factura 457277 a la señora Luisa Fernanda González de la Rosa, en dos pagos así:

El primero, se realizó el 8 de octubre de 2018 por valor de \$3.482.850 y el segundo, el 28 de noviembre de 2018 por valor de \$1.102.903, para un total de \$4.585.753.

Cumpliendo de esta forma la obligación que tenía a su cargo respecto de pago de la prestación económica.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado el pago con los documentos obrantes en el proceso (f.º 51 y 56), donde se evidencia que dichos valores fueron girados a la cuenta de ahorro 50667674911, propiedad de la accionante según se deduce de la instrumental de folio 18, se revocará la sentencia de primera instancia.-

En otro giro, frente al argumento relacionado con la condena por concepto de intereses moratorios, importa anotar que, al revisar la sentencia primigenia, se determina que además de ordenarse el pago de intereses moratorios, se ordenó la actualización de las sumas objeto de condena, situación que no puede salir avante, como quiera que no es posible reconocer el pago de intereses de mora e indexación simultánea sobre una misma suma porque el interés de mora contiene en su formación el componente de la indexación, lo cual se deduce del contenido de la sentencia identificada con radicación No. 41392 del 6 de diciembre de 2011, por lo que la sentencia de primera instancia también debe ser revocada en este aspecto.

Finalmente, respecto de las agencias en derecho la impugnación es extemporánea de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En ese orden de ideas, como hay lugar a declarar probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado, se dispone revocar la sentencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA** para la **FUNCIÓN JURISDICCIONAL** y de **CONCILIACIÓN**, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO

